

Publicándose la presente para notificación a todos los posibles interesados y sirviendo de emplazamiento para, si lo estimasen conveniente a sus intereses, puedan comparecer ante dicha Sala en el plazo de cinco días.

Sevilla, 12 de febrero de 2001.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCION de 4 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de la Cruz de la Mujer, en su tramo 1.º, en el término municipal de Guillena (Sevilla). (VP 471/00).*

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en su tramo 1.º que va desde la Cañada Real de Córdoba a Huelva hasta el cruce con la tubería de Emasesa, en el término municipal de Guillena (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en el término municipal de Guillena (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956.

Segundo. Mediante Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 28 de octubre de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 25 de enero de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 299, de 29 de diciembre de 1999.

En dicho acto don Fernando Lucas Ocaña, en nombre y representación de don Miguel Tapia Lobo, manifiesta que la parcela propiedad de su representado se encuentra en suelo urbano, aprobado definitivamente por el Plan Parcial.

Doña Pilar Lora Sangrán, en nombre y representación de Kinlo, S.A., manifiesta que los terrenos colindantes con esta vía hasta la depuradora de agua fue un acuerdo urbanístico con el Ayuntamiento de Guillena, por el que los terrenos colindantes a ésta tienen la consideración de suelo urbanizable, por lo que deberán tener la misma consideración que los del casco urbano.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 130, de fecha 7 de junio de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de Asaja, y don Matías Jiménez Méndez.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antes citados pueden resumirse en:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer» fue clasificada por Orden de fecha 5 de marzo de 1956, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde cabe señalar:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la presente Resolución de Aprobación de Deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria.

En segundo lugar, sostienen los alegantes la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgar la inscripción registral. Así, don Matías Jiménez Méndez manifiesta que «apareciendo acreditada, al constatarse de la escritura pública, la propiedad total de la finca y existiendo testigos y documentos que acreditan la posesión, disfrute y dominio de la misma durante un largo período de tiempo, esta parte cree debe prevalecer el criterio prioritario a un documento público y a unos hechos

reales que desvirtúan cualquier pretensión de deslinde con respecto a unas tierras que dejaron de ser públicas hace mucho tiempo». A este respecto se ha de puntualizar:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la Fe Pública Registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. Al Registro le es indiferente al dominio público dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Ilustrativa resulta en este punto, la reciente Sentencia del la Sección 1.ª del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 1999, en cuyo Fundamento de Derecho Quinto establece:

«En el motivo tercero se alega infracción del artículo 38 de la Ley Hipotecaria; el motivo no puede prosperar. Es jurisprudencia reiterada que el principio de exactitud registral contiene una presunción "iuris tantum", por lo que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Consecuencia de ello es que los asientos practicados en el Registro conlleven una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que reposan sobre las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas; asimismo, se declara en sentencia de 26 de abril de 1986 que "el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada".»

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

En otro orden de cosas, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Osuna, aprobado por Orden Ministerial de fecha 5 de marzo de 1956, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la Resolución Ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por último, respecto a las manifestaciones realizadas en el acta de apeo acerca de la calificación urbanística de los terrenos de los alegantes, manifestar que para la elaboración de la propuesta de deslinde han sido consultados el planeamiento general vigente en dicho municipio. Por otra parte, se ha de manifestar que constituye una potestad de la Administración Ambiental el acometer los deslindes por tramos a medida que los permitan las posibilidades.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 7 de agosto de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 28 de noviembre de 2000,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de la Cruz de la Mujer», en su tramo 1.º, que discurre desde la Cañada Real de Córdoba a Huelva hasta el cruce con la tubería de Emasesa, exceptuando el tramo que discurre por suelo calificado como urbano según el planeamiento general vigente en dicho municipio, con una longitud y una anchura de 3.028 y 37,61 metros, respectivamente, en el término municipal de Guillena (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca Rústica, en término municipal de Guillena, provincia de Sevilla, de forma alargada con una anchura legal de 37,61 m, la longitud deslindada es de 3.028, la superficie deslindada es de 11-28-93 ha, que en adelante se conocerá como Cordel de la Cruz de la Mujer, tramo primero, que linda al Sur con el casco urbano de Guillena, al Norte más vía pecuaria, al Este con finca de don Miguel Tapia Lobo, don Cristóbal Rendón Torres, don José Hernández Fernández, Bonanza 2, don Manuel León García, Kinlo, S.A., don Antonio Núñez Majarón, Kinlo, S.A.; al Oeste con las fincas de don Matías Jiménez Méndez, don Manuel Florencio Puntas, Kinlo, S.A., don Francisco Rodríguez Espinosa, don José Miguel Castillo Altea, Kinlo, S.A.».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de enero de 2001.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 4 DE ENERO DE 2001, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE ACUERDA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER», EN SU TRAMO 1.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE GUILLENA (SEVILLA)

### REGISTRO DE COORDENADAS CORDEL DE LA CRUZ DE LA MUJER

7	760.078.921	4.159.882.991
8	760.032.599	4.160.075.009
9	759.994.024	4.160.220.778
10	759.987.467	4.160.238.389
11	759.978.031	4.160.257.975
12	759.950.412	4.160.301.776
13	759.919.359	4.160.360.555
14	759.905.559	4.160.400.434
15	759.899.573	4.160.495.136
16	759.857.938	4.160.622.156
17	759.840.835	4.160.687.367
18	759.813.832	4.160.768.360
19	759.782.642	4.160.893.890
20	759.707.639	4.161.093.448
21	759.689.195	4.161.149.611
22	759.663.038	4.161.225.043
23	759.608.875	4.161.371.274
24	759.600.372	4.161.404.574
25	759.578.493	4.161.499.899
26	759.564.803	4.161.563.655
27	759.542.957	4.161.642.698
28	759.491.612	4.161.741.464
29	759.417.123	4.161.889.625
30	759.370.397	4.161.991.317
31	759.323.918	4.162.117.557
32	759.308.991	4.162.220.284
33	759.277.379	4.162.324.200
34	759.251.358	4.162.383.204
35	759.217.230	4.162.487.486
36	759.206.816	4.162.604.624
37	759.191.248	4.162.688.221
38	759.189.036	4.162.770.595
39	759.163.712	4.162.852.293

8'	759.996.091	4.160.065.799
9'	759.958.098	4.160.209.366
10'	759.952.792	4.160.223.619
11'	759.945.042	4.160.239.705
12'	759.917.795	4.160.282.913
13'	759.884.722	4.160.345.518
14'	759.869.072	4.160.390.744
15'	759.862.317	4.160.485.123
16'	759.820.580	4.160.611.611
17'	759.806.293	4.160.675.123
18'	759.779.096	4.160.756.136
19'	759.747.428	4.160.880.680
20'	759.672.510	4.161.080.270
21'	759.654.463	4.161.135.558
22'	759.624.850	4.161.217.480
23'	759.575.662	4.161.354.718
24'	759.563.793	4.161.396.284
25'	759.541.621	4.161.493.076
26'	759.528.639	4.161.554.335
27'	759.505.619	4.161.636.560
28'	759.458.160	4.161.724.183
29'	759.383.188	4.161.873.304
30'	759.335.800	4.161.977.380
31'	759.289.027	4.162.103.357
32'	759.272.886	4.162.210.889
33'	759.240.208	4.162.315.250
34'	759.215.876	4.162.373.452
35'	759.180.529	4.162.477.194
36'	759.170.571	4.162.593.895
37'	759.155.550	4.162.678.870
38'	759.152.754	4.162.761.299
39'	759.131.520	4.162.840.210

RESOLUCION de 19 de enero de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda de la Fuente del Ladrillo y el Descansadero-Abrevadero de la Fuente del Ladrillo, en el término municipal de Guadalcazar (Córdoba). (V.P. 455/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Fuente del Ladrillo», en el tramo que discurre desde su inicio hasta el entronque con la Vereda de Villafranquilla, y el Descansadero-Abrevadero de la Fuente del Ladrillo, en el término municipal de Guadalcazar (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Fuente del Ladrillo» y el Descansadero-Abrevadero de la Fuente del Ladrillo, en el término municipal de Guadalcazar (Córdoba), fueron clasificados por Orden Ministerial de fecha 21 de julio de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 13 de abril de 1999 se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria y del Descansadero-Abrevadero de la Fuente del Ladrillo.